



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 346-2014
AREQUIPA

Existe una falta de identificación en la transgresión del deber especial en el delito de peculado

Sumilla. En el caso *sub examine* se aprecia que no existe una imputación fáctica concreta, que describa una vinculación en sentido delictivo que comprometa los deberes especiales que cada servidor ostenta en la cadena administrativa.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO, contra la resolución de fojas ciento cincuenta y cuatro, del seis de noviembre de dos mil trece, que declaró Fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada María Teresa Zavala de Navarro, por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Joya; y haciendo extensiva tal decisión, declaró Fundada, de oficio, la excepción de naturaleza de acción a favor de Magdemia Daria Torres Valdivia, por los citados delitos y agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Procurador Público, en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y uno, argumenta que los hechos atribuidos a las



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 346-2014
AREQUIPA

procesadas María Teresa Zavala de Navarro y Magdemia Daria Torres Valdivia deben ser valorados conjuntamente con la conducta realizada por el acusado (ahora fallecido) Paredes Cornejo, por lo que no debe omitirse parte de la imputación por haber ocurrido la muerte del acusado. Agregó que el funcionamiento de la Administración Pública está conformado por un conjunto de funcionarios y, por ello, no se puede analizar de manera aislada el comportamiento de cada uno de ellos, por lo cual concluye que los tres acusados –esto es, las procesadas Zavala de Navarro y Torres Valdivia, con el ahora fallecido Paredes Cornejo– eran actores necesarios en el delito imputado. Finalmente, refiere que la calificación jurídica que realizó el fiscal en su acusación escrita resulta deficiente, por lo que debe ser declarada nula y realizarse un nuevo juicio de tipicidad.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas ciento veintiséis, se establece que para la ejecución de la obra El Cruce-La Cano se contrató a la Empresa JA Rath Z. Ingenieros, mediante contrato de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis; no obstante, el contratista hizo abandono de obra por falta de pago, luego de haber realizado trabajos de movimiento de tierra, colocación de la capa base e imprimación asfáltica, por lo que cobró la suma de seiscientos dieciséis mil quinientos veintiún nuevos soles con ochenta y uno céntimos. La paralización de la obra no se encontraba dentro de las cláusulas de contrato. Pese a conocer que la empresa contratada abandonó la obra, la Municipalidad agraviada nuevamente la contrató para efectuar trabajos que ya había realizado; para lo cual tuvo participación la acusada Torres Valdivia, en calidad de Jefa del área de Abastecimientos; mientras que la imputada Zavala de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 346-2014
AREQUIPA

Navarro, en calidad de tesorera, giró el cheque número sesenta y nueve quinientos sesenta y uno seiscientos cincuenta, a favor de la Empresa JA Rath Z. Ingenieros.

Tercero. Que examinada la resolución recurrida se advierte que la Sala Superior declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Zavala de Navarro, porque consideró que si bien la tesis fiscal le atribuyó haber girado un cheque por la suma de diecisiete mil quinientos nuevos soles a nombre de la Municipalidad agraviada para pagar a la Empresa JA Rath Z. Ingenieros, a sabiendas del abandono de la obra por parte de la contratista; se aprecia que el pago del cheque corresponde a la labor normal que realiza una persona en calidad de tesorero; máxime si en la acusación fiscal se advierte que esta conducta no tiene contenido penal, al no tener una imputación concreta, pues no se señaló la norma o el deber infringidos por la encausada Zavala de Navarro. Con respecto a la procesada Torres Valdivia, el Colegiado Superior recurrió al mismo razonamiento, es decir, la falta de imputación concreta -infracción del deber en su cargo de Jefa del Área de Abastecimiento-, hizo extensiva su decisión y, de oficio, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de la acusada Torres Valdivia (véase a fojas ciento cincuenta y cuatro).

Cuarto. Que, en efecto, este Supremo Tribunal debe precisar que si bien los delitos contra la Administración Pública tienen como núcleo la infracción de un deber especial positivo, esto es, como dice el jurista Rojas Vargas, delitos especiales propios de función que tienen los funcionarios y servidores públicos que lesionan con sus actos u



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 346-2014
AREQUIPA

omisiones el bien jurídico y vulneran la vigencia de la norma¹; en el caso *sub examine* se aprecia que la imputación fiscal realizada por el representante del Ministerio Público hace referencia a las acciones que las acusadas Zavala de Navarro y Torres Valdivia hicieron en función de su cargo como servidoras públicas (véase acusación fiscal de fojas ciento veintiséis).

Quinto. Por otro lado, no cabe duda que tales acciones que se presentan como neutrales pueden adquirir un sentido delictivo de acuerdo con el contexto y las prestaciones que cada interviniente efectúa; sin embargo, no es lo que sucede en el caso de autos, pues la descripción de los hechos, tal como se desarrolló en la tesis fiscal, no describen una vinculación de carácter delictivo que comprometa los deberes que cada servidor ostenta en la cadena administrativa, aunado a que en autos no se acreditó el perjuicio ocasionado a la Municipalidad de La Joya, ni se aprecia que la parte civil recurrente haya aportado elementos de prueba que determinen perjuicio alguno a la institución aludida. Por consiguiente, al existir una falta de identificación de la transgresión del deber especial en la conducta atribuida a las acusadas Zavala de Navarro y Torres Valdivia, este Tribunal Supremo considera que el auto recurrido se encuentra arreglado a Ley; tanto más si de autos se aprecia que el Fiscal Superior, pese a haber sido debidamente notificado (véase a fojas ciento sesenta y cinco), no impugnó la resolución recurrida.

¹ Rojas Vargas, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4.ª edición. Lima, Grijley E. I. R. L., p. 78.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 346-2014
AREQUIPA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento cincuenta y cuatro, del seis de noviembre de dos mil trece, que declaró Fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada María Teresa Zavala de Navarro, por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Joya; y haciendo extensiva tal decisión, declaró Fundada, de oficio, la excepción de naturaleza de acción a favor de Magdemia Daria Torres Valdivia, por los citados delitos y agraviado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2014